

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-300/2011**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA  
ANGÉLICA RAMÍREZ  
HERNÁNDEZ, OMAR OLIVER  
CERVANTES Y MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

**VISTO**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-300/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el **Tribunal Electoral del Distrito Federal**, en el juicio electoral **TEDF-JEL-043/2011**, que desechó la demanda presentada por el partido actor contra el acuerdo ACU-54-11 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprobó el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como

los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I) Acuerdo General.** El veintiuno de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo ACU-54/11, mediante el cual aprobó el **“REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL”**.

**II) Juicio electoral local.** En contra del Acuerdo referido, el siete de octubre ulterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue radicado con el número de expediente **TEDF-JE-043/2011**, y resuelto el cuatro de noviembre ulterior, desechando la demanda.

**III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional.** El Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral el ocho de noviembre ante el Tribunal responsable, la que fue remitida, junto con su informe circunstanciado, a la Sala Regional de la

Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal para los efectos legales conducentes.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto.** El treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Regional mencionada determinó que no se actualiza la competencia en su favor para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en comento, y someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del presente juicio.

**V. Recepción en Sala Superior.** El treinta siguiente, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del asunto y, seguidos los trámites, se ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-300/2011.

**VI. Turno de expediente.** Por acuerdo de treinta de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente referido a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-17993/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII.- Aceptación de Competencia.** En Acuerdo Plenario de catorce de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior se declaró competente para conocer de este asunto.

**VIII. Admisión y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y una vez concluido el trámite, cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia de esta Sala Superior quedó establecida en el Acuerdo Plenario dictado el catorce de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO.** El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la notificación de la resolución impugnada se realizó el cuatro de noviembre de dos mil once y la demanda se presentó el ocho del mismo mes y año.

**B. Requisitos de forma del escrito de demanda.** El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los

preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

**C. Legitimación.** En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal invocada, se tiene por acreditado este extremo, por ser el Partido Revolucionario Institucional un instituto político nacional, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

**D. Personería.** Se le reconoce personería a Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General, por ser quien promovió, con el mismo carácter, el juicio electoral cuya resolución es impugnada en el juicio en que se actúa; además de que dicha calidad le fue reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el proveído de veinticinco de octubre de dos mil once dictado en dicho juicio electoral, según lo informó la autoridad al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**E. Actos definitivos y firmes.** La legislación electoral del Distrito Federal no prevé medio de defensa alguno a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución reclamada, por lo que se trata de una sentencia definitiva y firme.

**F. Violación a un precepto constitucional.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el partido político actor alega la trasgresión de los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV, inciso b) y 122, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**G. Determinancia de la violación aducida.** Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que, en el juicio que se analiza, el partido político demandante pretende combatir la sentencia que desechó por extemporáneo, el juicio electoral promovido contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Dicho ordenamiento habrá de regir el proceso electoral para elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otros, ya que tiene por objeto normar el uso de los recursos públicos, la propaganda institucional y gubernamental, los actos anticipados de precampaña y campaña, de manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer, eventualmente afectarían el desarrollo de dicho proceso electoral, ya que la revocación de la resolución impugnada traería como consecuencia, el examen de legalidad de dicho Reglamento, lo

que a su vez provocaría que, de ser fundada la pretensión del actor en el juicio electoral, se revocara dicho cuerpo normativo.

**H. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, habida cuenta que la materia de impugnación primigenia es una norma de carácter general que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental así como actos anticipados de precampaña y campaña, de manera genérica, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

**TERCERO. Resolución Impugnada.** Las consideraciones torales de la determinación judicial que constituye el acto impugnado, son del tenor siguiente:

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio.** El análisis de los requisitos de procedencia, así como de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 21 y 23 de la citada Ley Procesal, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de

jurisprudencia, emitida por este Tribunal bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

En concepto de este Tribunal se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que el presente medio de impugnación se presentó fuera de los plazos señalados en la Ley indicada.

Para esos efectos, en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se prevé que la presentación de los medios de impugnación, **que guarden relación con los procesos electorales** y los de participación ciudadana, **deberán presentarse dentro de los cuatro días**, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución que reclama, o bien, se le hubiese notificado de acuerdo con lo establecido en la Ley adjetiva en cita.

A ese respecto, es importante señalar que durante los procesos electorales y de participación ciudadana, según establece el artículo 15 de la misma Ley, todos los días y horas son hábiles. Asimismo, el párrafo cuarto del referido numeral, establece que durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales y los de participación ciudadana, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Una vez que se ha establecido el marco normativo que regula los plazos para la presentación del juicio electoral **cuya materia de impugnación se relacione con cuestiones inherentes a los procesos electorales**, es importante precisar que el partido político actor controvierte, mediante esta vía, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-54-11 denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS"**.



PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, **PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual fue aprobado en sesión extraordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil once, y de cuyo análisis se advierte que la materia del mismo es regular el uso de recursos públicos, la propaganda electoral y los actos anticipados de precampaña y de campaña, **lo cual es innegable que se relaciona directamente con los procesos electorales en el Distrito Federal, tal y como se advierte del nombre del propio reglamento.**

Lo anterior es así, porque tales reglas tienen por objeto establecer o precisar, las condiciones de participación de los aspirantes, precandidatos y candidatos del proceso electoral en curso, particularmente en las materias que reglamenta.

Así, de la cédula de notificación personal requerida por el Magistrado Instructor y aportada al desahogar el requerimiento, se advierte que el partido político actor tuvo conocimiento de manera personal del Acuerdo impugnado, el veintisiete de septiembre del año en curso; por tanto la notificación surtió sus efectos el mismo día.

Dicha cédula de notificación es un documento público, al haber sido expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo, en relación con los diversos 27, fracción I, y 29, todos de la de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que el plazo que tenía el partido político actor para presentar su medio de impugnación, era de cuatro días hábiles a partir de la fecha en que se le notificó el acto reclamado, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **por lo que el cómputo respectivo comenzó a correr a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, feneciendo dicho plazo el tres de octubre del mismo año**, tomando en cuenta que los días primero y dos de octubre no se cuentan por ser sábado y domingo.

Ello porque no existe duda alguna que el acto reclamado está **directamente vinculado** con el proceso electoral en curso, de manera tal que el plazo para la presentación de la demanda encuadra exactamente en el supuesto previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativo a que *"...Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable"*.

Así, se tiene que los sellos de recepción que constan en el escrito inicial de demanda evidencian que la autoridad responsable recibió el medio impugnativo hasta el siete de octubre de dos mil once, es decir, notoriamente fuera del plazo de cuatro días hábiles antes señalado, lo cual hace patente la actualización de la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda promovido en contra del Acuerdo de mérito.

El criterio anterior, ha sido reiterado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-049/2010 al TEDF-JEL-054/2010.

Cabe mencionar que la garantía de tutela jurisdiccional prevista para el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra soslayada en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto toda persona tiene el derecho de acudir ante los tribunales a que se pronuncien sobre una pretensión o defensa, garantizando una justicia expedita, es decir sin obstáculo alguno, también lo es que quienes acudan ante ellos, deben cumplir con las formalidades previstas para el caso en concreto y dentro de los plazos que establezca el legislador, pues esto implica la imposición de trabas innecesarias y excesivas.

En esta tesitura, en el presente juicio, el actor no acudió dentro del término establecido en el artículo 16 de la Ley Adjetiva local, a promover el medio de impugnación correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en lo pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia y Tesis de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES" Y "ACCESO A LA JUSTICIA. SOLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES"**

En este contexto, al acreditarse en autos la materialización de la **causal de improcedencia** en comento, la cual impide el conocimiento de **fondo** del juicio que se resuelve, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación en cuestión, conforme a los numerales 23 fracción II, y 65 fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 156, 157, fracción V, 160, fracción II; 163, fracciones II y VI; 167, fracción X y 176 del Código Federal y Procedimientos Electorales, así como 36; 59; 61; 62 y 65 fracción VI de la Ley Procesal Electoral, ambos para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito inicial de demanda de juicio electoral promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de lo razonado en el punto SEGUNDO de las consideraciones de esta sentencia.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de inconformidad que hace valer el partido actor se transcriben a continuación:

#### **Agravios**

Primero. Causa agravio a mi representada la ilegal sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída en el expediente con número **TEDF-**

**JEL-043/2011**, que por esta vía se combate y en específico el resolutivo Único que a la letra dice:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito inicial de demanda de juicio electoral promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de lo razonado en el punto SEGUNDO de las consideraciones de esta sentencia.

Lo anterior derivado de la errónea interpretación de los artículos 16 y 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, violando con ello el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación a que se deben apegar todos los actos de las autoridades electorales, por lo que el acto que se impugna viola flagrantemente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto conviene tener presente los artículos 16 y 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que a la letra dicen:

**Artículo 16.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. **En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

**Artículo 23.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

De lo anterior se desprende lo siguiente:

El plazo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal para interponer el Juicio Electoral en contra, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE **REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS,** PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once e identificado con la clave ACU-54-11, es de ocho días y no como erróneamente lo interpreta la autoridad responsable, ya que el citado Acuerdo se aprobó fuera del proceso electoral, con la finalidad de regular actos relativos a sancionar recursos públicos utilizados no solamente durante las precampañas y campañas sino además fuera de ellas, regulando además la propaganda institucional y gubernamental que se genera fuera de los plazos de precampaña y campaña, por ende es un acuerdo que si bien regula cuestiones de las precampañas y campañas, está dirigido principalmente a tutelar la equidad y sancionar la utilización de recursos públicos fuera de los plazos de precampañas y campañas, por ende el plazo para impugnarlo es de ocho días en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, la autoridad responsable señala en su ilegal sentencia que:

"...Para esos efectos, en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se prevé que la presentación de los medios de impugnación, **que guarden relación con los**

**procesos electorales** y los de participación ciudadana, **deberán presentarse dentro de los cuatro días**, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución que reclama, o bien, se le hubiese notificado de acuerdo con lo establecido en la Ley adjetiva en cita, (visible a foja 5)"

Por lo que es evidente que todos los Acuerdos y Reglamentos que emite la autoridad electoral tienen como finalidad regular los procesos electorales; pero la previsión prevista en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que señala: **"... que guarden relación con los procesos electorales"** se refiere a los que inciden en el proceso electoral inmediato y no a aquellos a los que trascienden más allá del proceso electoral inmediato, esto es, que la temporalidad de su aplicación se refiere a momentos antes, durante y después del proceso electoral, ya que siguiendo la misma argumentación de la autoridad señalada como responsable, se llegaría al absurdo de que todos los acuerdos que emita la autoridad electoral deberían de impugnarse en un plazo de cuatro días ya que todos tienen como fin regular cuestiones inherentes al proceso electoral, ya que los que no tienen ese fin, no serían competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal. Por lo que es evidente que la discrepancia con la autoridad señalada como responsable es que existen actos que guardan relación con el proceso electoral que son aplicables antes, durante y después del mismo y existen actos que son aplicables únicamente para el proceso electoral vigente.

En ese sentido, la autoridad responsable señala en su sentencia que:

".... el cual fue aprobado en sesión extraordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil once, y de cuyo análisis se advierte que la materia del mismo es regular el uso de recursos públicos, la propaganda electoral y los actos anticipados de precampaña y de campaña, **lo cual es innegable que se relaciona directamente con los procesos electorales en el Distrito Federal, tal y como se advierte del nombre del propio reglamento.**

Lo anterior es así, porque tales reglas tienen por objeto establecer o precisar, las condiciones de participación de los aspirantes, precandidatos y candidatos del proceso electoral en curso, particularmente en las materias que reglamenta."(visible a foja 6)

Más adelante señala:

"... Establecido lo anterior, este Tribunal considera que el plazo que tenía el partido político actor para presentar su medio de impugnación, era de cuatro días hábiles a partir de la fecha en que se le notificó el acto reclamado, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **por lo que el cómputo respectivo comenzó a correr a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, feneciendo dicho plazo el tres de octubre del mismo año**, tomando en cuenta que los días primero y dos de octubre no se cuentan por ser sábado y domingo.

Ello porque no existe duda alguna que el acto reclamado está **directamente vinculado** con el proceso electoral en curso, de manera tal que el plazo para la presentación de la demanda encuadra exactamente en el supuesto previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativo a que *"...Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable", (visible a foja 7 y 8)"*

Lo anterior resulta **inatendible** la interpretación a la causa de improcedencia, ya que en ningún momento expone los razonamientos que lo llevan a concluir que la propaganda gubernamental se encuentra vinculado al actual proceso electoral y que el mismo sea únicamente aplicable al presente proceso electoral y no a otros, limitando a señalar

que: "el acto reclamado está directamente vinculado."

Así las cosas, al no existir certidumbre sobre lo que se refiere la autoridad electoral responsable al señalar en su sentencia que el acto impugnado se encuentra vinculado al proceso electoral, resulta inaplicable el contenido de la misma, así como inatendible el razonamiento planteado por la autoridad responsable, pues como se ha expresado con antelación, el plazo correcto es de ocho días y no de cuatro como erróneamente lo señala la autoridad responsable plazo en que la autoridad responsable finca su argumento.

Finalmente, es preciso destacar que, como lo han sostenido reiteradamente los Tribunales Federales, para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito, lo cual acontece en el caso bajo estudio al no plena certidumbre sobre la vinculación directa de propaganda gubernamental se aplicable únicamente al presente proceso electoral.

Es decir, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento, la causa o causas de improcedencia que le sirvan de sustento deben ser manifiestas e indudables, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza al que se ha hecho alusión, ya que como se ha venido reiterando, la autoridad responsable no menciona los argumentos lógico-jurídicos que le hacen concluir que el plazo correcto era de cuatro días y no el de ocho días, sino lisamente señala que el acto se encuentra vinculado al proceso electoral.

Por tanto, **en aplicación del principio general del derecho procesal en el sentido de que en caso de duda debe resolverse en favor de la**



**procedencia de la acción (favor acti)**, máxime que en el presente asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, sino tan solo se hace una interpretación errónea del plazo en que se debe presentar, violando en nuestro perjuicio lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales consagrados constitucionalmente, tal como acontece en el presente caso, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos como lo hace la autoridad responsable, ya que siguiendo el criterio asumido, todos los actos tendrían que ser impugnados en un plazo de cuatro días ya que todos se encuentran vinculados con procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Por lo anterior es dable revocar la ilegal sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**Segundo.** Causa agravio a mi representada la ilegal sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída en el expediente con número **TEDF-JEL-043/2011**, que por esta vía se combate y en específico el resolutivo Único que a la letra dice:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito inicial de demanda de juicio electoral promovido por el

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de lo razonado en el punto SEGUNDO de las consideraciones de esta sentencia.

Lo anterior derivado de la errónea interpretación de los artículos 16 y 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, violando con ello el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación a que se deben apegar todos los actos de las autoridades electorales, por lo que el acto que se impugna viola flagrantemente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto conviene tener presente los artículos 16 y 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que a la letra dicen;

**Artículo 16.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. **En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado,** o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

**Artículo 23.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de piano de la demanda, cuando:

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

De lo anterior se desprende lo siguiente:

El plazo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal para interponer el Juicio Electoral, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once e identificado con la clave ACU-54-11, es de ocho días y no como erróneamente lo interpreta la autoridad responsable, ya que el citado Acuerdo se aprobó fuera del proceso electoral, y con la finalidad también de regular los informes anuales de los servidores públicos.

Y para mayor abundamiento el concepto de servidor público que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en su artículo 108 es el siguiente:

**"Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía,** quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Como se desprende del texto constitucional los servidores públicos son:

1. Representantes de elección popular;
2. Miembros del Poder Judicial Federal;
3. Miembros del Poder Judicial del Distrito Federal;
4. Funcionarios en general;
5. Empleados en general
6. Persona que desempeñe cargo o comisión en:
  - a) Congreso de la Unión;
  - b) Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
  - c) Administración Pública Federal; y
  - d) Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo que un informe de labores o actividades de un servidor público en funciones, no se encuentran dentro del proceso electoral o vinculado a este, y no se encuentra dentro de la temporalidad del proceso electoral.

Por lo que es evidente que si bien todos los Acuerdos y Reglamentos que emite la autoridad electoral tienen como finalidad regular los procesos electorales, no solamente regula estos últimos, sino derivado del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales otras actividades; pero la previsión prevista en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que señala: "**...que guarden relación con los procesos electorales**" se refiere a los que inciden directamente en el proceso electoral inmediato y no aquellos que

trascienden más allá del proceso electoral inmediato, esto es, que la temporalidad de su aplicación se refiere a momentos antes, durante y después del proceso electoral, ya que siguiendo la misma argumentación de la autoridad señalada como responsable, se llegaría al absurdo de que todos los acuerdos que emita la autoridad electoral deberían de impugnarse en un plazo de cuatro días ya que todos tienen como fin regular cuestiones inherentes al proceso electoral, ya que los que no tienen ese fin, no serían competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal. Por lo que es evidente que la discrepancia con la autoridad señalada como responsable es que existen actos que guardan relación con el proceso electoral que son aplicables antes, durante y después del mismo y existen actos que son aplicables únicamente para el proceso electoral vigente, pero también regulan actos que se encuentran fuera de esta temporalidad como los informes de labores y/o actividades de los servidores públicos, siendo que estos no se encuentran vinculados con el proceso electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable señala en su sentencia que:

“... el cual fue aprobado en sesión extraordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil once, y de cuyo análisis se advierte que la materia del mismo es regular el uso de recursos públicos, la propaganda electoral y los actos anticipados de precampaña y de campaña, **lo cual es innegable que se relaciona directamente con los procesos electorales en el Distrito Federal, tal y como se advierte del nombre del propio reglamento.**

Lo anterior es así, porque tales reglas tienen por objeto establecer o precisar, las condiciones de participación de los aspirantes, precandidatos y candidatos del proceso electoral en curso, particularmente en las materias que reglamenta.”(visible a foja 6)

Más adelante señala:

“... Establecido lo anterior, este Tribunal considera que el plazo que tenía el partido político actor

para presentar su medio de impugnación, era de cuatro días hábiles a partir de la fecha en que se le notificó el acto reclamado, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **por lo que el cómputo respectivo comenzó a correr a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, feneciendo dicho plazo el tres de octubre del mismo año**, tomando en cuenta que los días primero y dos de octubre no se cuentan por ser sábado y domingo.

Ello porque no existe duda alguna que el acto reclamado está **directamente vinculado** con el proceso electoral en curso, de manera tal que el plazo para la presentación de la demanda encuadra exactamente en el supuesto previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativo a que *"...Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable", (visible a foja 7y 8)"*

Lo anterior resulta **inatendible**, ya que la interpretación a la causal de improcedencia, en ningún momento expone los razonamientos que lo llevan a concluir que los informes de actividades de los servidores públicos se encuentren vinculados al actual proceso electoral y que el mismo sea únicamente aplicable al presente proceso electoral y no a otros, limitando a señalar que: "el acto reclamado está directamente vinculado..."

Así las cosas, al no existir certidumbre sobre lo que se refiere la autoridad electoral responsable al señalar en su sentencia que el acto impugnado se encuentra vinculado al proceso electoral, resulta inaplicable el contenido de la misma, así como inatendible el razonamiento planteado por la autoridad responsable, pues como se ha expresado con antelación, el plazo correcto es de ocho días y no de cuatro como erróneamente lo señala la

autoridad responsable plazo en que la autoridad responsable finca su argumento.

Finalmente, es preciso destacar que, como lo han sostenido reiteradamente los Tribunales Federales, para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito, lo cual acontece en el caso bajo estudio al no plena certidumbre sobre la vinculación directa de informes de actividades y/o labores de los servidores públicos es aplicable únicamente al presente proceso electoral.

Es decir, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento, la causa o causas de improcedencia que le sirvan de sustento deben ser manifiestas e indudables, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza al que se ha hecho alusión, ya que como se ha venido reiterando, la autoridad responsable no menciona los argumentos lógico-jurídicos que le hacen concluir que el plazo correcto era de cuatro días y no el de ocho días, sino lisamente señala que el acto se encuentra vinculado al proceso electoral.

Por tanto, **en aplicación del principio general del derecho procesal en el sentido de que en caso de duda debe resolverse en favor de la procedencia de la acción (*favor acti*)**, máxime que en el presente asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, sino tan solo se hace una interpretación errónea del plazo en que se debe presentar, violando en nuestro perjuicio lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales

consagrados constitucionalmente, tal como acontece en el presente caso, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos como lo hace la autoridad responsable, ya que siguiendo el criterio asumido, todos los actos tendrían que ser impugnados en un plazo de cuatro días ya que todos se encuentran vinculados con procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Por lo anterior es dable revocar la ilegal sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**Tercero.** Causa agravio a mi representada la ilegal sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída en el expediente con número **TEDF-JEL-043/2011**, que por esta vía se combate y en específico el resolutivo Único que a la letra dice:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito inicial de demanda de juicio electoral promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de lo razonado en el punto SEGUNDO de las consideraciones de esta sentencia.

Lo anterior derivado de la errónea interpretación de los artículos 16 y 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, violando con ello el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación a que se deben apegar todos los actos de las autoridades electorales, por lo que el acto que se impugna viola flagrantemente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al respecto conviene tener presente los artículos 16 y 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que a la letra dicen:

**Artículo 16.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. **En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado,** o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

**Artículo 23.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

De lo anterior se desprende lo siguiente:

El plazo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal para interponer el Juicio Electoral, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL **ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y DE Campaña**, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once e identificado con la clave ACU-54-11, es de ocho días

y no como erróneamente lo interpreta la autoridad responsable, ya que el citado Acuerdo se aprobó fuera del proceso electoral, con la finalidad de regular actos relativos a actos anticipados de precampañas, los cuales se pueden cometer en cualquier momento antes del inicio del proceso electoral y del inicio de las precampañas, por ende es un acuerdo que si bien regula cuestiones de las precampañas y campañas, su temporalidad va mas allá de un proceso electoral, pues regula cuestiones que están fuera del proceso electoral propiamente dicho, y conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su artículo 223 fracción I, establece el concepto de precampaña y a la letra señala:

Artículo 223. ...

I. Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;"

Los actos anticipados de precampaña se pueden cometer en cualquier momento antes del proceso electoral y del inicio de las precampañas, y está dirigido principalmente a tutelar la equidad y evitar que se vulneren los principios de igualdad que deben observar todos y cada uno de los actores que participan y pretenden en un proceso electoral, además de sancionar aquellos actos cometidos con antes y con el objeto de promocionarse a un cargo de elección popular antes de los plazos de precampañas, establecidos por la ley, por ende el plazo para impugnarlo es de ocho días en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, la autoridad responsable señala en su ilegal sentencia que:

"...Para esos efectos, en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se prevé que la presentación de los medios de impugnación, **que guarden relación con los procesos electorales** y los de participación ciudadana, **deberán presentarse dentro de los cuatro días**, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución

que reclama, o bien, se le hubiese notificado de acuerdo con lo establecido en la Ley adjetiva en cita, (visible a foja 5)"

Ahora bien, si estamos ante una autoridad como el Instituto Electoral del Distrito Federal que se encarga de regular a los Partidos Políticos y llevar la conducción de procesos electorales es evidente que todos los Acuerdos y Reglamentos que emite la autoridad electoral tienen como finalidad regular procesos electorales; pero la previsión prevista en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que señala: **"...que guarden relación con los procesos electorales"** se refiere a los que inciden en el proceso electoral inmediato y no a aquellos a los que trascienden más allá del proceso electoral inmediato, esto es, que la temporalidad de su aplicación se refiere a momentos antes, durante y después del proceso electoral, ya que siguiendo la misma argumentación de la autoridad señalada como responsable, se llegaría al absurdo de que todos los acuerdos que emita la autoridad electoral deberían de impugnarse en un plazo de cuatro días ya que todos tienen como fin regular cuestiones inherentes al proceso electoral, ya que los que no tienen ese fin, no serían competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal. Por lo que es evidente que la discrepancia con la autoridad señalada como responsable es que existen actos que guardan relación con el proceso electoral que son aplicables antes, durante y después del mismo y existen actos que son aplicables únicamente para el proceso electoral vigente.

En ese sentido, la autoridad responsable señala en su sentencia que:

" el cual fue aprobado en sesión extraordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil once, y de cuyo análisis se advierte que la materia del mismo es regular el uso de recursos públicos, la propaganda electoral y los actos anticipados de precampaña y de campaña, **lo cual es innegable que se relaciona directamente con los procesos electorales en el Distrito Federal, tal y como se advierte del nombre del propio reglamento.**

Lo anterior es así, porque tales reglas tienen por objeto establecer o precisar, las condiciones de participación de los aspirantes, precandidatos y candidatos del proceso electoral en curso, particularmente en las materias que reglamenta."(visible a foja 6)

Más adelante señala:

"... Establecido lo anterior, este Tribunal considera que el plazo que tenía el partido político actor para presentar su medio de impugnación, era de cuatro días hábiles a partir de la fecha en que se le notificó el acto reclamado, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que el cómputo respectivo comenzó a correr a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, feneciendo dicho plazo el tres de octubre del mismo año. tomando en cuenta que los días primero y dos de octubre no se cuentan por ser sábado y domingo.

Ello porque no existe duda alguna que el acto reclamado está **directamente vinculado** con el proceso electoral en curso, de manera tal que el plazo para la presentación de la demanda encuadra exactamente en el supuesto previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativo a que "...Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable", (visible a foja 7 y 8)"

Así las cosas, al no existir certidumbre sobre lo que se refiere la autoridad electoral responsable al señalar en su sentencia que el acto impugnado se encuentra vinculado al proceso electoral, resulta inaplicable el contenido de la misma, así como inatendible el razonamiento planteado por la autoridad responsable, pues como se ha expresado con antelación, el plazo correcto es de ocho días y no de cuatro como erróneamente lo señala la

autoridad responsable plazo en que la autoridad responsable finca su argumento.

Finalmente, es preciso destacar que, como lo han sostenido reiteradamente los tribunales federales, para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito, lo cual acontece en el caso bajo estudio al no plena certidumbre sobre la vinculación directa de los actos anticipados de precampaña sea aplicable únicamente al presente proceso electoral.

Es decir, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento, la causa o causas de improcedencia que le sirvan de sustento deben ser manifiestas e indudables, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza al que se ha hecho afusión, ya que como se ha venido reiterando, la autoridad responsable no menciona los argumentos lógico-jurídicos que le hacen concluir que el plazo correcto era de cuatro días y no el de ocho días, sino lisamente señala que el acto se encuentra vinculado al proceso electoral.

Por tanto, **en aplicación del principio general del derecho procesal en el sentido de que en caso de duda debe resolverse en favor de la procedencia de la acción (*favor acti*)**, máxime que en el presente asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, sino tan solo se hace una interpretación errónea del plazo en que se debe presentar, violando en nuestro perjuicio lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales

consagrados constitucionalmente, tal como acontece en el presente caso, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos como lo hace a autoridad responsable, ya que siguiendo el criterio asumido, todos los actos tendrían que ser impugnados en un plazo de cuatro días ya que todos se encuentran vinculados con procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen, la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Por lo anterior es dable revocar la ilegal sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**Cuarto.** Causa agravio a mi representada la ilegal sentencia aprobada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en fecha 4 de noviembre de 2011, y recaída en el expediente con número **TEDF-JEL-043/2011**, al realizar una indebida fundamentación y motivación, dejando con ello de observar las obligaciones constitucionales que debe observar toda autoridad jurisdiccional.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, al declarar improcedente el medio de impugnación planteado, vulnera el marco jurídico constitucional, con su ilegal resolución, trasgrede el **principio de legalidad**, garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual en su primer parte establece:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Como se desprende, de la norma constitucional, la autoridad electoral debió haber fundado y motivado

debidamente la resolución impugnada. Por **motivación** se entiende *"el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto; en otras palabras, la motivación es la razón táctica que se erige en causa de la emisión del acto o resolución"*.

Y por **fundamentación**, se entiende, *"la invocación precisa del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular; para lo cual no es suficiente la cita del ordenamiento jurídico en su conjunto, sino debe señalarse individualmente la norma que contiene la correspondiente hipótesis de derecho, concretada al caso analizado"*.

De lo anterior, se desprende que para que exista una debida motivación y fundamentación, es necesario, además, que exista una adecuación exacta entre los motivos aducidos por la autoridad y la norma jurídica aplicada, lo cual no ocurre con la resolución impugnada, al imponer una temporalidad de actividades y actos que no guarda relación con los procesos electorales y que además no están vinculados con el mismo.

Sirva de sustento la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, **legalidad de los actos y resoluciones definitivos**

**de las autoridades electorales federales y locales.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Derivado de lo anterior, se desprende que la autoridad jurisdiccional electoral de la Ciudad, debió apegar sus resoluciones al **principio de legalidad**, como uno de los pilares que deben observar en todos y cada uno de los actos y resoluciones, para dar certeza y seguridad a las controversias que resuelva y evitando con ello la afectación de derechos públicos.

Y en la sentencia hoy impugnada la autoridad jurisdiccional electoral, no respeto el principio de legalidad consagrado en el texto constitucional, así como el artículo 76 de la Ley Procesal Electoral de Distrito Federal que a letra establece:

**Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales**, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Ahora bien, el Tribunal Electoral tiene como finalidad garantizar el sometimiento invariable al principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación en materia electoral y en la sentencia aprobada por el Tribunal, no respeto los principios generales del derecho y en ningún momento garantizo el principio de legalidad consagrado en el texto constitucional y en Código de la materia citado,



convalidando un acto de autoridad a todas luces violatorio del marco normativo. Al realizar una interpretación errónea de los artículos 16 y 23 de la Ley Procesa Electoral para el Distrito Federal, que a la letra establecen:

**Artículo 16.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. **En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado,** o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

**Artículo 23.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

Derivado de esto se desprende que la sentencia emitida por la autoridad responsable, atenta contra el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad, al no cumplir con dicha relación entre la fundamentación y la motivación, así como con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables y realizar una inexacta interpretación de las normas establecidas al efecto, en cuanto al término establecido en la ley para la presentación en este caso el Juicio Electoral impugnado.

Sirve de sustento la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Y como se desprende de la sentencia impugnada el Tribunal Electoral del Distrito Federal, realiza una motivación y fundamentación inexacta de las normas, vulnerando los principios generales del derecho, afectando las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, que deben observar todas las resoluciones que dicten.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De acuerdo con lo expuesto en el considerando precedente, el estudio se centra en determinar si la demanda del juicio electoral, que dio origen a la sentencia reclamada, fue presentada o no dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto y, por tanto, si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Los agravios vertidos al respecto son fundados, conforme a las consideraciones siguientes.

Para explicar lo anterior, conviene traer a cuentas el marco normativo que rige el caso a estudio.

**CAPITULO III**  
**Medios de Impugnación**

**Artículo 11.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El juicio electoral; y
- II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**TITULO SEGUNDO**  
**Reglas Comunes aplicables a los Medios de**  
**Impugnación**  
**CAPÍTULO II**  
**De los términos**

**Artículo 15.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*(N.E. Adicionado mediante decreto publicado el 1 de julio de 2011)*

Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

*(N.E. Reformado mediante decreto publicado el 1 de julio de 2011)*

Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

*(N.E. Reformado mediante decreto publicado el 1 de julio de 2011)*

**Artículo 16.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

### **TITULO TERCERO**

#### **De los Medios de Impugnación en Particular**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Del Juicio Electoral**

**Artículo 76.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

*(N.E. Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 1 de julio de 2011)*

**Artículo 77.** Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:

*(N.E. Reformado mediante decreto publicado el 1 de julio de 2011)*

I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, direcciones ejecutivas, de unidad, distritales, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;

Del contenido de los artículos 11, fracción I, 15, 16, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

1. El sistema de medios de impugnación en dicha entidad federativa se integra, entre otros, por el juicio electoral.

2. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales y los de participación ciudadana, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose como tales, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

3. Los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

4. Los medios de impugnación previstos en dicha legislación, que no guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los ocho días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la propia ley.

5. El juicio electoral procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana, ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece la Ley Procesal Electoral local, y podrá interponerse en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, siempre y cuando no exista afectación al interés jurídico de un titular de derechos, en cuyo caso sólo éste se encontrará legitimado para impugnar.

Ahora bien, el actual modelo de control constitucional que dimana del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica una nueva interpretación constitucional que conjunta los derechos humanos reconocidos

en la norma fundamental con los que tienen reconocimiento en los tratados internacionales de los que México es parte.

Lo anterior trae consigo la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, por ello, en el presente caso se debe privilegiar el principio *pro actione*, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En esas condiciones, debe optarse por una interpretación maximizadora que considere de entre dos plazos para impugnar una disposición de carácter general, como en el caso lo es el Reglamento antes citado, el más amplio, esto es, el de ocho días establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, porque los principios *pro hominey pro actione*, inscritos ahora formal y materialmente en el orden jurídico nacional, imponen un ejercicio tendiente a una interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la jurisdicción.

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con respecto al principio de tutela judicial efectiva, específicamente en el caso 10.194, Narciso Palacios contra Argentina de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que señala:

**57.** El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya

reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

58. Sin embargo, puede darse el caso que la **incertidumbre o falta de claridad** en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable **juego de confusiones** en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el **principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.**

62. El Estado argentino no logró demostrar ante la Comisión que la falta de agotamiento de la vía administrativa en que incurrió el peticionario se debió a su propia negligencia, sino más bien a una interpretación judicial que le fue aplicada de manera retroactiva. En este sentido, se observa que el principio de la seguridad jurídica impone una mayor claridad y especificidad en los obstáculos para acceder a la justicia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó el problema de los derechos humanos con respecto a las personas morales en el Caso Cantos vs. Argentina, en cuya sentencia de siete de septiembre de dos mil uno estableció:

27. En el caso *sub judice*, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.



28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones<sup>1</sup>, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

29. Esta Corte considera que **si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.** No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas<sup>2</sup>.

Conforme a los criterios transcritos, las personas morales gozan de iguales derechos que las personas físicas ante los órganos jurisdiccionales, por sus fines constitucionalmente

---

<sup>1</sup> Cfr., entre otros, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, supra nota 6, párrs. 75; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, supra nota 6, párr. 76; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, supra nota 6, párr. 84; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 58, 114 y 128; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 21; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 21; y *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3., párr. 48.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso *Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland*, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía "Pine Valley"; la compañía "Healy Holdings", dueña de "Pine Valley"; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. *Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222*.

definidos, agrupan personas físicas que gozan de los derechos fundamentales, motivo por el cual deben ser protegidos conforme a la disposición contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque a través de un partido político se ejerce, entre otros, el derecho de asociación para participar en la vida política del país, por tanto, debe privilegiarse la posibilidad de las personas que integran dicho instituto político, de hacer valer sus derechos fundamentales a través de una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

Pues bien, esta Sala Superior, de acuerdo el ejercicio interpretativo que tiene impuesto de conformidad con el mandamiento que actualmente traza el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estima que las razones que sirvieron de apoyo a la autoridad responsable para el desechamiento de la demanda, no encuentran aplicación en el caso que nos ocupa, por lo siguiente:

El artículo 15 Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, dispone que durante los procesos electorales y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; asimismo, que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Igualmente estatuye, que **los asuntos generados durante los procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.**

A su vez, **durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales y los de participación ciudadana, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

El artículo 16 del invocado ordenamiento procesal, establece **dos plazos para la promoción oportuna de los medios de defensa: cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales, y ocho días en los demás casos.**

La debida intelección de las disposiciones citadas, permite concluir que el legislador local al establecer los plazos para la impugnación de los actos y resoluciones de las autoridad electoral administrativa, así como de aquéllos que vulneren derechos político-electorales de los ciudadanos, lo hizo distinguiendo las diversas situaciones que pueden presentarse, a saber: a) la forma en que deben computarse los términos; b) el número de días que se conceden para la interposición de los medios de defensa.

En efecto, por cuanto hace a la forma en que deben computarse los días y horas concedidos para la interposición de los medios impugnativos previstos en la ley citada, se hace una

diferenciación, **según se esté dentro o fuera de un proceso electoral o de participación ciudadana**, al señalar que para el primer supuesto, todos los días y horas se consideran como hábiles; en cambio, para la segunda de las hipótesis señaladas, solamente se deben computar los días hábiles, entendiéndose por ellos, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el legislador también distingue aquellos casos en que **estando dentro de un proceso electoral o de participación ciudadana, se combatan actos o resoluciones que no guardan relación con alguno de esos procesos en curso**, excluyendo a tales asuntos de la regla que rige a los cómputos para los procesos en comento. Es decir, cuando se trata de determinaciones ajenas a dichos procedimientos no se consideran todos los días y horas como hábiles, por lo que sin importar que se esté desarrollando, cobra vigencia la norma que rige a los plazos fuera de proceso.

En concordancia con lo anterior, el legislador previó otra distinción, que atañe a los plazos concedidos para la **interposición** de los medios de defensa, ya que tratándose de actos que guardan relación con los supracitados procedimientos, se confieren cuatro días, y para los demás casos, se establece un plazo de ocho días,

Como se observa, la normativa en examen atiende a que los procesos comiciales se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez

agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad, de que establecer plazos breves tanto para la interposición de los medios de defensa, como para su resolución, atendiendo así a los principios de certeza y definitividad.

Al propio tiempo, reconoce que existen casos que deben exceptuarse de esa regla, como son los actos o resoluciones que nacen a la vida jurídica fuera de de tales procesos, o bien, que afectan situaciones jurídicas con una temporalidad permanente, o bien, que ninguna relación directa e inmediata tienen con el procedimiento en curso y, por tanto, no hay riesgo de vulnerar la definitividad de etapas que se consuman sin posibilidad de retorno, cuando agotadas, dan paso a la subsiguiente.

Así, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15 y 16, de la invocada ley procesal, permite válidamente concluir que para los supuestos referidos en el párrafo precedente, el legislador local determinó conceder un plazo mayor para la interposición de los medios impugnativos, así como establecer que el cómputo de tales plazos debe hacerse, contando únicamente los días hábiles, con lo que quedan excluidos los sábados, domingos y los inhábiles marcados por la ley.

A partir de lo expuesto, se estima que en la especie, la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad responsable se concreta a señalar que el alcance de la regulación del acuerdo impugnado

es relacionado a temas atinentes al uso de recursos públicos, la propaganda electoral y los actos anticipados de precampaña y de campaña, lo cual, estima, es innegable que se relaciona directamente con los procesos electorales en el Distrito Federal, como lo advierte del título del propio reglamento.

Ahora, la lectura del Reglamento impugnado permite establecer que no limita su regulación a temas relativos a los procesos electorales, sino también irradia a tópicos atinentes a la legalidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, principios que no se acotan a la temporalidad de un proceso electoral, respecto de lo cual esta Sala ha establecido en los expedientes SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-24/2011, que la violación al artículo 134 constitucional no está sujeto al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, debe estarse a lo más favorable para el partido político actor y estimar aplicable el plazo de ocho días para la promoción de la demanda de juicio electoral, atentos a un criterio maximizador de la tutela judicial efectiva.

Robustece tal afirmación, lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual dispone que el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Por ende, si el Reglamento materia de impugnación en el juicio electoral primigenio, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de septiembre de dos mil once, y notificado al partido actor el veintisiete siguiente, amén de que la materia que regula, no sólo atañe a cuestiones directamente vinculadas con los procesos comiciales, sino también respecto de temas que, se insiste, tienen una temporalidad que no se acota a esa clase de procedimientos, es evidente que tanto su emisión como su notificación se realizó antes de que iniciara el proceso electoral en el Distrito Federal y su materia tampoco puede estimarse exclusivamente relacionada con los procedimientos electorales.

**SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.** Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la resolución de cuatro de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual desechó el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, para el efecto de que, de no existir alguna causal de improcedencia diversa a la que aquí fue analizada, dicho tribunal entre al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y resuelva lo que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil once por el **Tribunal Electoral del Distrito Federal**, en el juicio electoral **TEDF-JEL-043/2011**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al partido político actor, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**